

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-342/2012.

ACTORES: ROSA MARÍA AVILÉS
NÁJERA Y JORGE MÉNDEZ SPÍNOLA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR, LUCIA GARZA JIMÉNEZ Y
DIANA GABRIELA CAMPOS PIZARRO.

México, Distrito Federal, veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-342/2012**, promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver los recursos de inconformidad INC/PUE/2889/2011 y acumulado INC/PUE/3741/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacionales, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional.

2. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de congresistas y consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

3. Los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil once, se celebraron los cómputos de la elección de congresistas y consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

4. El treinta y uno de octubre de dos mil once, Víctor Rendón Ramírez, en su carácter de representante de la Planilla 10 ante la Comisión Estatal Electoral de Puebla, presentó ante la Comisión Nacional Electoral recurso de inconformidad en contra de la emisión del cómputo de la elección referida en el punto anterior, al considerar que se actualizó la nulidad de la elección, por diversas causales contempladas en el artículo 124 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

5. El veinticinco de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-14792/2011, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió los expedientes de inconformidad INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, en los que confirmó la validez

del acta de cómputo de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla. Dicha resolución se notificó a los actores el veintiséis siguiente.

6. Primer juicio de ciudadano. El treinta de enero del presente año, Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, en su carácter de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de la Planilla 10, en el Estado de Puebla, promovieron juicio de ciudadano contra la validez del acta de cómputo de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla.

7. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-180/2012. El diecisiete de febrero del año en curso, esta Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ordenando emitir una nueva resolución en la que se fundara y motivara el sentido de las consideraciones, vinculando a la Comisión Nacional Electoral como autoridad responsable a remitir a la Comisión de Garantías toda la documentación necesaria para el adecuado análisis y resolución del recurso de inconformidad.

En cumplimiento a lo anterior, el primero de marzo de este año, les fue notificada la resolución intrapartidista a los hoy actores, en la que se resolvió declarar infundado el escrito de inconformidad.

II. Segundo juicio de ciudadano. El cinco de marzo de dos mil doce, fue interpuesta por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola la demanda del presente juicio, en contra de la resolución INC/PUE/2889/2011 y su acumulado

INC/PUE/3741/2011, relativa a los resultados de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Mediante escrito de nueve de marzo del año en curso, compareció Marlon Berlanga Sánchez, ostentándose como representante de la planilla 1, a fin de que se le tuviera con el carácter de tercero interesado.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior.

Previos trámites de ley, el nueve de marzo del año que transcurre se recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-342/2012 y en su oportunidad, ordenó el turno del expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, por lo que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en concepto de los enjuiciantes, vulnera su derecho a ser votados como candidatos al Consejo Nacional del citado instituto político, al confirmar la validez del acta de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el escrito mediante el cual Marlon Berlanga Sánchez, ostentándose como representante de la planilla 1 de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática de delegados al Congreso Nacional en el Estado de Puebla, comparece con el carácter de tercero interesado, considera que los ahora actores carecen de interés jurídico en el presente juicio, toda vez que Víctor Rendón Ramírez no demostró ser el representante de la planilla 10 en el medio de impugnación intrapartidario en el cual se

emitió la resolución reclamada, por lo que el presente medio de impugnación debe desecharse.

La causal de improcedencia es infundada, porque contrariamente a lo estimado por el tercero interesado, el interés jurídico de los actores en la presente instancia no deriva del hecho de que Víctor Rendón Ramírez contara con personería suficiente para promover el medio de defensa intrapartidario a nombre de la planilla 10, sino que la resolución reclamada generara en su esfera de derechos una posible afectación que pudiera remediarse mediante la interposición del presente juicio, situación que, como ya se precisó, acontece en la especie, ya que los actores consideran que la determinación reclamada incide ilegalmente en su esfera jurídica.

También es inexacto lo alegado en el escrito de tercero, en el sentido de que no se cumple con el requisito de que exista una violación determinante para el desarrollo del proceso, en razón de que la determinación es un requisito de procedibilidad en el recurso de inconformidad intrapartidario y no se exige en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que en el informe circunstanciado, el órgano responsable señala que los actores tuvieron conocimiento del acto que

combate el primero de marzo del año en curso, por tanto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley adjetiva referida prevé para impugnar el acto reclamado, transcurrió del dos al cinco del mismo mes y año; por tanto, si del sello de recepción que obra en el escrito de demanda, ésta se recibió en la Comisión Nacional de Garantías el cinco de marzo del presente año, es evidente que esta fue presentada en tiempo y forma.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de los actores, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

En el referido curso también se identifican la resolución impugnada y el órgano partidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, por sí mismos y por su propio derecho, ostentándose como candidatos en la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Puebla, en cuya demanda aducen como pretensión esencial, que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y determinar la nulidad de la elección de Consejeros Nacionales del partido en citado.

Ello sobre la base, de que existieron múltiples irregularidades el día de la jornada electoral, casillas instaladas en municipios distintos a los que le correspondían, funcionarios de casilla que no eran miembros del partido, manipulación de pruebas por parte de los órganos partidistas, manipulación de la paquetería electoral, entre otras anomalías que no fueron tomadas en cuenta por el partido responsable y que lo llevaron a confirmar la elección.

Por lo anterior, estiman que se vulnera su derecho a integrar el citado órgano electoral; por tanto, se surte la legitimación de los incoantes y se acredita el interés jurídico que les asistes para instar la presente impugnación, en tanto alegan una situación que estiman contraria a derecho, respecto de la cual pretenden se les restituya en el goce del derecho que estiman conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, dicho requisito se cumple, ya que los actores se presentaron en recursos de inconformidad intrapartidistas, como quedó asentado y con lo que cumplen con el requisito legal de agotar las instancias previas. Aunado a lo anterior, se estima que el presente medio de impugnación es el idóneo para controvertir la violación a derechos político-electorales a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocurre en el presente asunto, dado que los actores aduce la transgresión a su derecho político electoral de ser electos para los cargos intrapartidistas de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la fracción II, del precepto constitucional citado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

Tercero interesado. De la misma forma se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Marlon Berlanga Sánchez, en su carácter de tercero interesado.

En efecto, el citado escrito se presentó por escrito ante la autoridad señalada responsable, contiene el nombre del compareciente que se ostenta como tercero interesado, y la firma en el escrito respectivo; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario a los de los actores.

Asimismo, el mencionado escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que los propios inconformes invocan en el texto de su escrito de juicio de ciudadano las partes atinentes de la resolución que manifiestan les causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los ciudadanos inconformes, sin que sea óbice para lo anterior que en el apartado correspondiente se realice una síntesis de los mismos.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad u órgano señalado como responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que los actores aducen la violación a diversos preceptos constitucionales, así como a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que la Comisión Nacional de Garantías, al resolver los recursos de inconformidad INC/PUE/2889/2011 y acumulado INC/PUE/3741/2011, violó los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en su función jurisdiccional, al arribar a conclusiones jurídicas incorrectas derivadas de una apreciación errónea en su resolución.

Al respecto, solicitan que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática y determinar la nulidad de la elección de Consejeros Nacionales del partido en citado; al respecto aducen diversas alegaciones en vía de agravios que serán confrontadas respecto de las consideraciones expuestas por la Comisión responsable en la resolución impugnada.

Ahora bien, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda atendiendo a la temática de los mismos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Indebida integración de mesas directivas

En el presente apartado se estudiarán los agravios que los actores identifican en su escrito de demanda con los número uno, dos y cuatro, ya que los mismos corresponden a las consideraciones que el órgano responsable expuso con motivo de la nulidad de votación recibida en casilla que los actores adujeron en su escrito inicial de recurso de inconformidad.

En el agravio que los actores identifican con el numeral uno, esencialmente se duelen de un indebido estudio por parte de la Comisión Nacional de Garantías responsable, en el sentido de que consideró como infundados sus argumentos relacionados con la actualización del supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, conforme al cual, se prohíbe que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación.

Controvierten la citada resolución por estimar que con su dictado se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de exhaustividad, certeza, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo, al considerar que la responsable sin fundamentación y motivación alguna resolvió infundado su medio de defensa intrapartidista.

En concreto, alegan que la responsable desestimó, sin mediar fundamentación o motivación alguna, su agravio relativo a que en diversas casillas instaladas en el Estado de Puebla, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las autorizadas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar al respecto, que por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical del citado precepto, así como, sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos provoca que la mínima afectación a ellos, por parte de una autoridad, deba estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos

lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Así, los artículos 14 y 16 constitucionales, que están obligados a respetar toda autoridad, de igual manera deben ser respetados por los partidos políticos y coaliciones, según se colige de la obligación contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el asunto sometido a estudio, esta Sala Superior advierte, que respecto de las personas y casillas señaladas por el actor como no aptas para recibir la votación, la autoridad responsable hace referencia a que analizó el encarte publicado por la Comisión Nacional Electoral y determinó que dichas personas sí habían sido designadas como funcionarios de casilla.

Al respecto, a fojas veinte de la resolución impugnada, inserta una gráfica en la que alude a las personas cuestionadas que recibieron la votación, señalando la casilla respectiva y el domicilio de su ubicación durante el día de la jornada electoral.

Señaló asimismo, que en la elaboración del citado encarte, la Comisión Nacional Electoral o sus delegaciones electorales estatales reciben las propuestas de todos los representantes de las planillas y de candidatos que participan en la elección interna, de funcionarios de casilla y recibidas, el órgano interno está obligado a revisar que todas las personas, estén afiliados al Partido de la Revolución Democrática y aparezcan en el listado nominal.

Por tanto, concluye la responsable, que si los actores estimaban que en la elaboración del encarte se violentaba la normativa interna, debió de haberlo impugnado en el plazo que establece el Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que al no impugnarlo oportunamente, consintió tal acto.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio de los actores resulta **fundado**, ya que la responsable es omisa en realizar un estudio suficiente mediante el cual proporcione los razonamientos lógico-jurídicos que le permitan esclarecer a los promoventes que las personas que recibieron la votación se encontraban facultadas para ello, esto es, que o bien, hubieran sido designadas previamente para desempeñar su función en casilla sin que hubiere sido modificada o revocado tal nombramiento; o bien, que al encontrarse en el listado nominal de miembros del partido en el ámbito territorial de la casilla, hubieren sido designados en forma emergente, bajo el procedimiento de sustitución respectivo, ante la ausencia de las personas designadas como funcionarios.

Por otra parte, en el punto de agravio que los actores señalan con el numeral dos, aducen que la responsable indebidamente concluye que no acreditaron que las personas que fungieron en las casillas no sean militantes; refieren que la responsable eludió su deber de integrar debidamente el expediente de inconformidad, al requerir los listados nominales, documental con la que hubiera acreditado que los funcionarios de casilla que refieren no contaban con la calidad de militantes.

Cuestionan la afirmación de la responsable, de que realizó una búsqueda en el padrón de afiliados, por conducto de la Comisión de Afiliación sin que especifique quienes son las

dieciséis personas a las que se refieren, ni cuál es la constancia relativa.

En consideración de esta Sala Superior, dicho agravio es **fundado** toda vez que asiste la razón a los actores cuando aducen un defectuoso estudio por parte de la responsable, respecto al análisis de dieciséis casos en que se cuestionó la aptitud de diversas personas para integrar las mesas directivas de casillas.

Se llega a tal conclusión porque para tal efecto, la Comisión responsable, en la página 21 de la resolución impugnada, afirma lo siguiente:

“... ”

Ahora por lo que hace a los dieciséis restantes casos, debe señalarse que el actor es omiso en aportar los elementos de prueba para acreditar que las personas que fungieron como funcionarios de casilla sustituyendo a los que aparecieron publicados en el ENCARTE de la elección interna no son miembros del Partido, tampoco señala ni aporta elementos de prueba que puedan generar en el ánimo de este órgano la leve convicción de que lo alegado por el actor sea cierto o mediante qué elementos llegó a la conclusión de que no son miembros del Partido, por lo que ante la falta de estos elementos, se declara infundado el mencionado agravio.

Aunado a lo anterior, después de realizar la búsqueda en el padrón de afiliados a cargo de la Comisión Nacional de Afiliación, se tiene que las dieciséis personas que sustituyeron a los funcionarios de casilla, aparecen registrados en el Padrón de Afiliados.

...”

Lo anterior hace patente la ilegalidad de las consideraciones de la resolución reclamada, ya que se trata de conclusiones dogmáticas sin sustento lógico jurídico alguno, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable debe remitir a la resolutora, para la resolución de los recursos

correspondientes, entre otra documentación, la correspondiente a los listados nominales cuando se trate de elecciones internas de dirigentes.

Cabe señalar que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio SGA-JA-3130/2012, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en el presente asunto, mediante proveído de veintitrés de marzo del año en curso, manifestó lo siguiente:

“Asimismo, con lo referente a los listados nominales, utilizados para el proceso que tuvo verificativo en la fecha antes mencionada no fueron entregados por los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla a la Delegación Estatal a la hora de la entrega de la paquetería utilizada en la Jornada Electoral, por lo que la instancia facultada para brindar alguna información sobre los listados Nominales es la Comisión de Afiliación de este Instituto Político.”

Por su parte, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil doce, relacionado con el envío de los listados nominales utilizados en la elección controvertida por los actores, informó lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que la documentación que obra en los expedientes remitidos a esa H. Sala Superior son todas las constancias remitidas por la Comisión Nacional Electoral y las cuales fueron utilizadas para emitir la resolución impugnada por los actores en el juicio al rubro citado, por lo que en razón de lo anterior no se cuenta en los archivos de esta Comisión Nacional con mayor documentación inherente a dicho proceso electoral.”

Es así como, no obstante que la responsable aduce en la resolución impugnada que realizó una búsqueda en el padrón de afiliados a cargo de la Comisión Nacional de Afiliación, de las constancias remitidas por el órgano responsable no se encuentra documental alguna en la que conste dicha revisión, aunado a que de lo informado por los órganos partidistas en los

oficios transcritos, se desprende que no tuvo a la vista los listados nominales, de ahí lo fundado de dicho agravio.

Ahora bien, respecto del agravio que identifican con el número cuatro, en su escrito de demanda los actores aducen la transgresión a diversos preceptos y principios constitucionales que rigen el dictado de las sentencias, y que afirma que la responsable resuelve de forma idéntica a la resolución revocada por esta Sala Superior mediante expediente SUP-JDC-180/2012.

Nuevamente la responsable califica como inoperante su agravio respecto de que la votación fue recibida por un sólo funcionario en contravención del artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aduciendo que los actores no señalaron las casillas ni aportaron las circunstancias de tiempo y lugar para el análisis de la causal que se le imputa, siendo que precisaron las casillas y la responsable tenía los elementos necesarios para analizar su agravio.

Esta Sala Superior considera que les asiste la razón a los actores respecto del indebido estudio realizado por la responsable, por lo que resulta **fundado** su agravio.

Al respecto, en su escrito de demanda los actores especificaron seis casillas en las que aducen que sólo se integraron con un funcionario de mesa directiva de casilla, como consta en las actas de jornada electoral respectivas.

Por su parte, la autoridad responsable en la resolución impugnada calificó como inoperante el agravio de los actores ya que consideraron que no se precisó quiénes fueron las personas publicadas en el encarte y en su caso cuál de ellas

fue la que fungió como único funcionario de casilla o quien los sustituyó, aunado a que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que aporte escrito de incidente o protesta.

Asimismo, el órgano responsable aduce que aún cuando en el acta de jornada electoral únicamente se observe el nombre y firma de un funcionario, ello no implica que necesariamente estuvo ausente el otro funcionario, en el caso de que en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas aparece el nombre y firma del funcionario faltante.

Es así como la autoridad responsable indebidamente dejó de atender la causal de nulidad que en su caso aducen los actores. Cabe mencionar que contrario a lo argumentado en la resolución impugnada, es suficiente que los actores especificaran las casillas en las que aducen que tuvo lugar la irregularidad consistente en la instalación de la casilla con un solo funcionario, para que en su caso el órgano partidista responsable verifique con la documentación electoral que tiene a su alcance, si se dan los supuestos para la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

Ahora bien, al haber quedado acreditadas las deficiencias en la resolución impugnada alegadas por los actores, el efecto ordinariamente tendría que ser ordenar a la responsable la emisión de una nueva resolución que funde y motive la respuesta a los motivos de disenso planteados en el recurso de inconformidad intrapartidario.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal remisión a la responsable para el dictado de una nueva resolución, sólo retardaría la impartición de justicia en forma innecesaria, si se toma en cuenta que de las constancias que obran en el expediente es posible el análisis para determinar si las mesas directivas de las casillas impugnadas estuvieron debidamente integradas.

Por tanto, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, procede al análisis de la violación alegada por los actores, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es causa de nulidad de votación recibida en casilla, que personas distintas a las facultadas por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, reciban la votación.

El marco normativo del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las personas que se estiman facultadas para recibir la votación durante la jornada electoral, contemplado en el mencionado Reglamento, es el siguiente:

Artículo 77.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por militantes, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y computo en cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen las casillas. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, garantizar la libertad y secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y computo.

Artículo 78.- Una vez emitida la convocatoria a la elección de dirigentes, **la Comisión Nacional Electoral se abocará a determinar el número de casillas a instalar en el ámbito municipal** tomando como base el número de miembros en el listado nominal.

...

Artículo 83.- A partir de su instalación **la Comisión Nacional Electoral procederá a recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla.**

...

Para ser funcionario de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

Artículo 84.- Para integrar las Mesas de Casilla, **la Comisión Nacional Electoral, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quienes integrarán las Mesas de Casilla.** Se podrán proponer de igual forma suplentes generales los cuales podrán ejercer dentro del ámbito territorial que bajo los procedimientos específicos acuerde la Comisión Nacional Electoral.

Los integrantes de la casilla serán insaculados en este orden: el primero será el Presidente, el segundo el secretario, y el tercero y cuarto serán primer y segundo suplentes generales, de existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden, teniendo como termino fatal hasta 18 días antes de la jornada electoral.

A falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Nacional Electoral podrá designar a los integrantes de las Mesas de Casilla procurando que su domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla. En caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Artículo 85.- **La Comisión Nacional Electoral, aprobará el número y la ubicación de casillas, ordenará la publicación de dicho acuerdo a más tardar 30 días antes de la jornada electoral, por estrados, y en los domicilios que ocupen los órganos estatales del Partido y en la páginas web.**

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estados por la Comisión Nacional Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.

Artículo 88.- ...

El día de la jornada electoral las casillas se instalarán a las 8:00 horas con los responsables designados como Presidente y Secretario, ante la ausencia de alguno de éstos, los suplentes generales asumirán las funciones de los ausentes.

Ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del Partido que se

encuentren formados para votar, mismos que deberán ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos.

A partir del marco normativo anterior, para ser funcionario de la mesa de casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario y dos suplentes, en cuya designación la normativa interna contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes.

El primer procedimiento se refiere al realizado durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el propio día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados como tales.

Acorde con el primer procedimiento, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que refieren los artículos 78, 83, 84 y 85 del citado Reglamento.

Al respecto, en concepto de esta Sala Superior, como meridianamente lo hace ver la responsable, se establece la presunción de que las personas que aparecen en el encarte definitivo publicado para la instalación de las casillas durante el día de la jornada electoral, gozan de la presunción de que fueron designadas conforme al procedimiento establecido en los artículos 78, 83, 84 y 85 del citado Reglamento, antes señalados,

salvo que por determinación jurisdiccional, tales nombramientos hubieren sido revocados.

Es decir, los encartes en que constan los nombres de las personas designadas para actuar como funcionarios de casillas adquieren definitividad y firmeza cuando no hubieren sido impugnados respecto de alguna o algunas personas que se consideren no son aptas para tal efecto; asimismo respecto de los lugares en que deban ubicarse las casillas señaladas.

Pero también adquieren definitividad y firmeza cuando a pesar de haber sido impugnados de alguna forma, la resolución jurisdiccional que al efecto se emita, no tenga como efecto la revocación de la designación de funcionarios de casilla o respecto de los lugares de su ubicación.

Ahora bien, en cuanto al segundo procedimiento que se señala, es un hecho recurrente que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, por lo cual se establece en el artículo 88 del citado ordenamiento, un procedimiento de sustitución que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en los miembros del Partido que se encuentren formados para votar, y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla.

En el asunto sometido a estudio, contrariamente a como lo aduce la Comisión de Garantías responsable, el Acuerdo ACU-CNE/10/240/2011 mediante el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en Estado de Puebla, sí fue impugnado por quien se ostentó como representante de la Planilla 10, ante la Comisión Estatal Electoral de Puebla presentó.

Al respecto, el diez de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en la queja QE/PUE/2891/2011 y su acumulada, en el sentido de confirmar el acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del multicitado instituto político.

A su vez, la citada resolución de la Comisión Nacional de Garantías dictada en el expediente QE/PUE/2891/2011 y su acumulada, fue impugnada a través del juicio de ciudadano expediente SUP-JDC-134/2012, cuya resolución de esta Sala Superior fue en el sentido de confirmar la resolución controvertida, al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos al respecto.

La confirmación de la citada resolución trajo como consecuencia a su vez, la confirmación del acto originalmente impugnado, es decir, del Acuerdo ACU-CNE/10/240/2011 mediante el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en Estado de Puebla, adquiriendo por tanto definitividad y firmeza.

De ese modo, debe considerarse que las personas cuyos nombres aparecían en el encarte publicado, relativo a dicho acuerdo definitivo y firme, eran personas consideradas aptas para desempeñarse como funcionarios de casilla y recibir válidamente la votación durante el día de la jornada electoral.

1.1 Funcionarios de casilla no militantes

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de la votación recibida en las casillas en que los actores alegan que la responsable indebidamente dejó de estudiar pormenorizadamente.

Para ello se debe tener en cuenta el encarte publicado, respecto de la integración de las mesas directivas de casilla; las actas de jornada electoral, existentes en autos; las actas de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes, documentales privadas que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, así como en el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de ser aportadas por la Comisión responsable y no estar objetadas, en cuanto a su autenticidad y contenido, por alguna de las partes litigantes; así como el listado nominal remitido por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CA/2000/12.

Para la mejor comprensión de la causal de nulidad en examen, la información contenida en los citados elementos probatorios, se consigna en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA EN LA QUE SE ADUCE FUNGIÓ Y MUNICIPIO DE INSTALACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA CUESTIONADA	CARGO DESEMPEÑADO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (foja del Cuaderno Principal)	CARGO ASIGNADO SEGÚN ENCARTE (foja del Cuaderno Principal)	BÚSQUEDA EN EL LISTADO NOMINAL DE LAS SECCIONES DE LA CASILLA (fojas del listado nominal)
1	21-PUEBLA-7-18-1 Acatzingo	Gilberto Noé Sánchez Jiménez	Secretario (fojas 500 a 505)	Suplente 2 (foja 137)	---
2	21-PUEBLA-2-23-1 Ixtacamaxtitlán	Tania Patricia Montaña Zepeda	Presidente (fojas 600 a 603)	Presidente (foja 138)	---
3	21-PUEBLA-3-21-01 Teziutlán	Rigo Yasel Ramos	Ninguno (fojas 553 a 562)	Ninguno (foja 138)	---
4	21-PUEBLA-4-23-1 Zongozotla	Rafael Garibay Vázquez Delgado	Ninguno (fojas 594 a 598)	Ninguno (foja 139)	---
5	21-PUEBLA-4-24-4 Amixtlán	Rogelio Vite Cárdenas	Ninguno (fojas 638 a 642)	Ninguno (foja 139)	---
6	21-PUEBLA-4-24-6 San Felipe Tepatlán	Carmelo Vite Castillo	Secretario (fojas 619 a 623)	Ninguno (foja 139)	NO APARECE (fojas 280, 281, y de 467 a 471)
7	21-PUEBLA-10-9-2	Eleazar Flores Merino	Presidente (fojas 348 a 352)	Presidente (foja 142)	---
8	Chalchihuapan, Ocoyucan	Lorenzo Montes González	Ninguno (fojas 348 a 352)	Ninguno (foja 142)	---
9	21-PUEBLA-7-16-2 Acajete	Eduardo Gabito González	Ninguno (fojas 463 a 467)	Ninguno (foja 140)	---

No.	CASILLA EN LA QUE SE ADUCE FUNGIÓ Y MUNICIPIO DE INSTALACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA CUESTIONADA	CARGO DESEMPEÑADO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (foja del Cuaderno Principal)	CARGO ASIGNADO SEGÚN ENCARTE (foja del Cuaderno Principal)	BÚSQUEDA EN EL LISTADO NOMINAL DE LAS SECCIONES DE LA CASILLA (fojas del listado nominal)
10	21-PUEBLA-8-17-2 Tochtepec	Vianey Castro García	Ninguno (fojas 488 a 492)	Ninguno (foja 140)	---
11	21-PUEBLA-7-17-2 San Salvador Huixcolotla	Arely García Machorro	Secretaria (fojas 475 a 478)	Ninguno (foja 141)	NO APARECE (fojas 103, 104, y 561 a 565)
12	21-PUEBLA-7-17-3 Tlanepantla	Tania Jasso Gómez	Presidenta (fojas 480 a 485)	Ninguno (foja 144)	NO APARECE (foja 643)
13		Roberto de Jesús Flores Castro	Ninguno (fojas 480 a 485)	Ninguno (foja 144)	---
14	21-PUEBLA-8-19-2 Atzitzintla	José Tomas Benigno Gallegos Mata	Presidente (fojas 507 a 510)	Presidente (foja 141)	---
15		Edgar Rosas Pérez	Ninguno (fojas 507 a 510)	Ninguno (foja 141)	---
16	21-PUEBLA-8-19-3 Atzitzintla	Roberto Martínez López	Secretario (fojas 512 a 515)	Secretario (foja 141)	---
17	21-PUEBLA-10-8-5 Juan C. Bonilla	Luis Daniel Cortes Aguilar	Presidente (fojas 337 a 340)	Ninguno (foja 142)	NO APARECE (fojas 281 a 288 y 660)

No.	CASILLA EN LA QUE SE ADUCE FUNGIÓ Y MUNICIPIO DE INSTALACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA CUESTIONADA	CARGO DESEMPEÑADO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (foja del Cuaderno Principal)	CARGO ASIGNADO SEGÚN ENCARTE (foja del Cuaderno Principal)	BÚSQUEDA EN EL LISTADO NOMINAL DE LAS SECCIONES DE LA CASILLA (fojas del listado nominal)
18	21-PUEBLA-14-2-1	Maria Félix Sosa Reyes	NO SE INSTALÓ LA CASILLA (fojas 402 a 408)	Ninguno (foja 144)	---
19	Acatlán	Oscar Platón Salas Castillo	NO SE INSTALÓ LA CASILLA (fojas 402 a 408)	Ninguno (foja 144)	---
20	121-PUEBLA-14-12-2 Piactla	Delfino Orozco de Jesús	Ninguno (fojas 398 a 396)	Ninguno (foja 144)	---
21	21-PUEBLA-14-12-4	Nadia Judith Tobón Zurita	Ninguno (fojas 398 a 401)	Ninguno (foja 144)	---
22	San Pablo Anicano	Rosa Elia Zurita Torralba	Ninguno (fojas 397 a 401)	Ninguno (foja 144)	---
23	21-PUEBLA-16-15-3 San Antonio Cañada	José Luis Linares Olguín	Ninguno (fojas 446 a 450)	Ninguno (foja 145)	---
24	21-PUEBLA-16-15-4 Zitlama, Zoquitlán	Esiquio Abel Ramírez Espíndola	NO SE INSTALÓ LA CASILLA (foja 191)	Ninguno (foja 145)	---
25	21-PUEBLA-16-19-1 Chichiquila	José Juan Efrén Castillo	Secretario (fojas 529 a 533)	Ninguno (foja 145)	NO APARECE (fojas 156 a 158; 179; 195; 300; y 449)

No.	CASILLA EN LA QUE SE ADUCE FUNGIÓ Y MUNICIPIO DE INSTALACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA CUESTIONADA	CARGO DESEMPEÑADO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (foja del Cuaderno Principal)	CARGO ASIGNADO SEGÚN ENCARTE (foja del Cuaderno Principal)	BÚSQUEDA EN EL LISTADO NOMINAL DE LAS SECCIONES DE LA CASILLA (fojas del listado nominal)
26		Luis Miguel Camacho Piña	Ninguno (fojas 529 a 533)	Ninguno (foja 145)	---

No pasa inadvertido a esta Sala Superior que los actores en su escrito inconformidad identifican a la casilla 21-PUEBLA-4-24-6 con el supuesto municipio Africa S F Tepatlán; a la 21-PUEBLA-10-8-5 con el municipio de Cuautlancingo; a la 21-PUEBLA-14-12-4 con el municipio de Chila de las Flores; a la 21-PUEBLA-16-15-3 con el municipio de Santiago Miahuatlan, y a la 21-PUEBLA-16-15-4 con el municipio de Ajalpan; no obstante, de la revisión de la documentación electoral se desprende que los municipios correctos son los indicados en el cuadro anterior.

a) Casillas impugnadas no instaladas.

Respecto de la pretensión de los actores sobre la nulidad de la votación de la casilla 21-PUEBLA-14-12-1 del municipio de Acatlán, al considerar que quienes integraron la mesa directiva de casilla no son militantes del Partido de la Revolución Democrática, a ningún fin práctico conduce verificar que las personas impugnadas cuenten o no con la calidad de militantes. Lo anterior, ya que de la documentación que obra en autos es posible concluir que dicha casilla no fue instalada, de

ahí que en la misma no se recibió votación alguna susceptible de anulación.

Lo anterior se corrobora de la copia certificada de la hoja de incidentes que obra en la foja 404 de autos, en la que se refiere que a las ocho horas con cuarenta minutos del día de la jornada electoral, se canceló la casilla. Asimismo, del “Acta de Cómputo de la delegación de la Comisión Nacional Electoral del estado de Puebla, de la elección interna de Consejeros Nacionales realizada el veintitrés de octubre de dos mil once”, en específico en la foja 175 de autos, se puede concluir que la casilla 21-PUEBLA-14-12-1 ubicada en Acatlán de Osorio, Puebla no fue instalada, de ahí lo inoperante de la presunta nulidad de votación recibida en casilla alegada por los actores.

En supuesto similar se encuentra la casilla 21-PUEBLA-16-15-4 correspondiente al municipio de Zitlama, Zoquitlán, respecto de la cual no se encuentra copia certificada alguna de las actas que en su caso se hubieran levantado respecto de la votación recibida en dicha casilla. Asimismo, en la copia certificada de la referida Acta de Cómputo de la delegación de la Comisión Nacional Electoral, en la foja 191 de autos, se aprecia sombreada la fila correspondiente a dicha casilla sin que se asiente voto alguno recibido.

Ahora bien, aún cuando hubiera error por parte de los actores en la identificación de la casilla cuya nulidad impugnan, y se atendiera al municipio que en su caso especificaron; tampoco les asistiría la razón.

Lo anterior, ya que en la casilla 21-PUEBLA-16-15-1 del municipio de Ajalpan, efectivamente fungió en la mesa directiva

como secretario Esiquio Abel Ramírez Espíndola, como se desprende de las actas levantadas en dicha casilla (fojas 452 a 455); no obstante, dicho funcionario se encuentra autorizado en el encarte respectivo (foja 144), de ahí que tampoco se actualizaría el supuesto de nulidad de votación recibida.

b) Casillas en las que las personas impugnadas no fungieron como funcionarios de casilla.

Ahora bien, tampoco es procedente la nulidad que pretenden los actores, respecto de las casillas 21-PUEBLA-3-21-01 en Teziutlán, 21-PUEBLA-4-23-1 en Zongozotla, 21-PUEBLA-4-24-4 en Amixtlán, 21-PUEBLA-7-16-2 en Acajete, 21-PUEBLA-8-17-2 en Tochtepec, 21-PUEBLA-14-12-2 en Piaxtla, 21-PUEBLA-14-12-4 en San Pablo Anicano y 21-PUEBLA-16-15-3 en San Antonio Cañada, toda vez que del análisis a la documentación de esas casillas, elaborada el día de la jornada electoral se desprende que las personas que los actores afirman integraron las mesas directivas de casilla sin ser militantes del Partido de la Revolución Democrática, no aparecen como presidentes o secretarios en las mismas, en virtud de lo cual procede confirmar la votación en ellas recibida.

En efecto, como se puede advertir del cuadro ilustrativo antes inserto, respecto de las casillas mencionadas, las personas que alegan los actores no desempeñaron cargo alguno.

En el caso de la casilla 21-PUEBLA-3-21-01, Rigo Yasel Ramos tiene el carácter de delegado según consta en la copia certificada del Recibo Recepción de Paquete Electoral que obra

en la foja 556 de autos, siendo que quienes integraron la mesa directiva en ese caso fueron Alfredo Santos Olivares como presidente, y Carolina Camarillo López como secretaria, como se corrobora en la foja 558 de autos.

Asimismo, en la casilla 21-PUEBLA-4-23-1 del municipio de Zongozotla, Rafael Garibay Vázquez, aparece con el carácter de delegado en la copia certificada del Recibo de Recepción de Paquete Electoral que obra a foja 593 de autos, en tanto que en el acta de jornada electoral, agregada en la foja 594 del presente asunto, aparece como presidente Lindoro Ponce García y como secretario Juvencio Cano Domingo.

De igual forma, respecto de la casilla 21-PUEBLA-4-24-4 del municipio de Amixtlán, de la copia certificada del Recibo Recepción de Paquete Electoral, que obra a foja 637 de autos, se desprende que Rogelio Vite Cárdenas aparece con el carácter de delegado y no como miembro de la mesa directiva de casilla, siendo que quienes la integraron fueron Guillermo Ramírez Florencia como presidente, y Antonio Vázquez Reyes como secretario, conforme con la copia certificada del acta de jornada electoral que obra en la foja 638 de autos.

Respecto de la casilla 21-PUEBLA-7-16-2, también tiene el carácter de delegado Eduardo Gabito González, como se desprende de la copia certificada del Recibo Recepción de Paquete Electoral que se encuentra en la foja 462 de autos, siendo que quienes integraron la mesa directiva fueron Bernardino Morales Torres como presidente, y Honorio Flores Morales como secretario, como se desprende de la copia certificada del acta de jornada electoral que obra a foja 463 del presente expediente.

En la casilla 21-PUEBLA-8-17-2 del municipio de Tochtepec, los actores impugnan la participación como funcionaria de casilla de Vianey Castro García; sin embargo, de la copia certificada del acta de jornada electoral a foja 488 de autos, se desprende que quienes integraron la mesa directiva correspondiente fueron Julieta Barrientos Adan (presidenta) y Jenny Castro García (secretaria), siendo así que no existe correspondencia con el nombre que los actores refieren en su impugnación.

En cuanto a la casilla 21-PUEBLA-14-12-2 del municipio de Piaxtla, en la que los actores afirman que Delfino Orozco de Jesus integró la mesa directiva de casilla, de la copia certificada del Recibo Recepción de Paquete Electoral que obra a foja 391 se desprende que dicha persona aparece como delegado, en tanto que del acta de jornada electoral, cuya copia certificada se encuentra en la foja 392 de autos, se desprende que el presidente de dicha casilla fue Manuel Gerardo Carrera Maceda, y el secretario, Juan Sosa Ramos.

Por lo que hace a la casilla 21-PUEBLA-14-12-4 correspondiente al municipio de San Pablo Anicano, en la que los actores refieren que la mesa directiva se integró por Nadia Judith Tobón Zurita (presidenta) y Rosa Elia Zurita Torralba (secretaria), lo cierto es que en el acta de jornada electoral (foja 398 de autos) los nombres y firmas que se asentaron corresponden como presidente a Roberto Corona Gil y como secretario a Arelis Aguilar De la Luz. Ahora bien, aún cuando hubiera error por parte de los actores en la identificación de la casilla cuya nulidad impugnan, y se atendiera al municipio que en su caso especificaron; tampoco les asistiría la razón, ya que

las personas que identifican sí fungieron como funcionarias en la casilla 21-PUEBLA-14-12-3 del municipio de Chila de las Flores, como se desprende de las actas levantadas en dicha casilla (fojas 386 a 389); no obstante, dichas funcionarias se encuentran autorizadas en el encarte respectivo (foja 144), de ahí que tampoco se actualizaría el supuesto de nulidad de votación recibida.

Finalmente, en el caso de la casilla 21-PUEBLA-16-15-3 en el municipio de San Antonio Cañada, los actores aseguran que Jose Luis Linares Olguín fungió con el carácter de secretario, siendo que de la copia certificada del acta de jornada electoral, que obra en la foja 446 de autos del presente expediente, se desprende que quienes integraron la mesa directiva de casilla fueron José Medorio Olguín como presidente, y José Luis Linares Flores como secretario, sin que ninguno de ellos corresponda con la persona precisada por los actores.

c) Casillas en las que las personas impugnadas que fueron funcionarios se encuentran autorizadas en el encarte.

En este supuesto se encuentran las casillas 21-PUEBLA-7-18-1 en Acatzingo, 21-PUEBLA-2-23-1 en Ixtacamaxtitlán, 21-PUEBLA-10-9-2 en Chalchihuapan, Ocoyucan, 21-PUEBLA-8-19-2 y 21-PUEBLA-8-19-3, estas últimas en el municipio de Atzitzintla. Lo anterior, ya que Gilberto Noé Sánchez Jiménez, Tania Patricia Montaña Zepeda, Eleazar Flores Merino, José Tomas Benigno Gallegos Mata y Roberto Martínez López, como se precisó en el cuadro que se encuentra al inicio del presente estudio, fueron autorizados para recibir la votación el día de la

jornada electoral, y se desempeñaron como funcionarios, precisamente en las casillas en las cuales fueron designados como tales.

Como se advierte de la información que se plasma en dicho cuadro, en las casillas 21-PUEBLA-2-23-1 en Ixtacamaxtitlán, 21-PUEBLA-10-9-2 en Chalchihuapan, Ocoyucan, 21-PUEBLA-8-19-2 y 21-PUEBLA-8-19-3, estas últimas en el municipio de Atzitzintla, las personas que se desempeñaron como funcionarios asumieron el cargo para el cual fueron previamente designados en el encarte respectivo, lo cual consta en las respectivas actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.

Sólo en el caso de la casilla 21-PUEBLA-7-18-1, Gilberto Noé Sánchez Jiménez había sido designado como Suplente 2, siendo que el día de la jornada electoral, se desempeñó como Secretario, lo que no es óbice para considerar que, de cualquier forma, había sido previamente autorizado para actuar como funcionario de casilla, ante la ausencia de alguno de los funcionarios designados como presidente o secretario de la casilla.

En el caso de la casilla 21-PUEBLA-10-9-2 en el municipio Chalchihuapan, Ocoyucan, aunado a que Eleazar Flores Merino aparece autorizado en el encarte para fungir como presidente en la casilla en la que integró la mesa directiva; respecto de Lorenzo Montes González, a quien impugnan los actores aduciendo que fungió como secretario sin ser militante del Partido de la Revolución Democrática, tampoco les asiste la razón, ya que de las actas levantadas durante la

jornada electoral (fojas 365 a 368) se desprende que quien desempeñó dicha función fue Lorena Montes González.

Ahora bien, respecto de la casilla 21-PUEBLA-8-19-2 del municipio de Atzinzintla, tampoco se actualiza la causal de nulidad que pretenden los actores, toda vez que del análisis de la documentación de dicha casilla, elaborada el día de la jornada electoral se concluye que, la votación fue recibida por una de las personas oportunamente designadas para integrar la respectiva mesa directiva de casilla y ante la ausencia de la secretaria, se suplió con uno de los electores, sin que dicha circunstancia sea impugnada en el recurso de inconformidad.

En el encarte correspondiente se precisó que respecto de la casilla a instalarse en el municipio de Atzitzintla, correspondiente a las secciones electorales 234, 235 y 236, se designó como presidente de la mesa directiva de casilla a José Tomás Beng Gallegos Mata, siendo que en la citada acta de jornada electoral se aprecia que durante la jornada electoral fungió como presidente José Tomás Gallegos Mata.

De los anteriores elementos, es posible concluir que la persona que desarrolló la función de presidente en la mesa directiva de la casilla cuya nulidad de votación recibida se impugna, es la misma persona que fue precisada en el encarte como integrante de esa casilla.

En cuanto a Edgar Rosas Pérez, persona que los actores alegan que fungió como secretario, de la revisión de los autos se desprende que tiene el carácter de delegado en el Recibo Recepción de Paquete Electoral (foja 506 del presente expediente); en tanto que en el acta de jornada electoral que se

encuentra agregada en autos en la foja 507, José Tomás Gallegos Mata tiene el carácter de presidente, y María Hortencia Aguilar Rodríguez, como secretario.

d) Casillas en las que los funcionarios impugnados no están autorizados en el encarte ni aparecen en el listado nominal correspondiente.

Ahora bien, sí se dan los supuestos de la nulidad alegada por los actores en las casillas 21-PUEBLA-4-24-6 en San Felipe Tepatlán, 21-PUEBLA-7-17-2 en San Salvador Huixcolotla, 21-PUEBLA-7-17-3 en Tlanepantla, 21-PUEBLA-10-8-5 en Juan C. Bonilla y 21-PUEBLA-16-19-1 en Chichiquila, ya que después de haber analizado la documentación elaborada en la casilla, el día de la jornada electoral, se aprecia que actuaron como funcionarios, encargados de la recepción de la votación, personas distintas a las originalmente designadas en el encarte de integración de las casillas, personas que al buscarlas en el listado nominal remitido a esta Sala Superior por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, no se localizaron.

En los casos precisados las mesas directivas de casilla se integraron, en forma emergente, el día de la jornada electoral, con personas que no están incluidas en el referido listado nominal.

En el caso de la casilla 21-PUEBLA-4-24-6 en San Felipe Tepatlán, los actores refieren que Carmelo Vite Castillo no cuenta con el carácter de militante. De la revisión de la copia certificada que obra en la foja 619 de autos del acta de jornada

electoral, se desprende que dicha persona fungió como secretario en la citada casilla ya que no se presentaron ni el secretario ni el primer suplente designados en el encarte.

Ahora bien, de la búsqueda en el listado nominal no se encontró al funcionario impugnado en las secciones 1682, 1683, 1684, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, que corresponden a la casilla cuya mesa directiva integró.

Respecto de la votación recibida en la casilla 21-PUEBLA-7-17-2 en San Salvador Huixcolotla, en la misma fungió como secretaria Arely García Machorro, lo que consta en la copia certificada del acta de jornada electoral a foja 475 de autos, sin ser parte de los funcionarios originalmente designados en el encarte, y al efectuar una búsqueda de los nombres en el listado nominal respectivo a las secciones 1868, 1869, 1870, 1871, 317 y 318, no se encontró el suyo como militante del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso de la casilla 21-PUEBLA-7-17-3 en Tlanepantla, los dos funcionarios que integraron la mesa directiva fueron impugnados por los actores. Respecto de Tania Jasso Gómez, fungió como Presidenta, según consta en los diversos documentos, esencialmente las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo respectivas que obran en el expediente (fojas 480 a 485).

De la verificación en el encarte, se advierte que dicha persona no se encontraba autorizada para desempeñarse en alguno de los cargos de presidente o secretario en la casilla mencionada, según puede consultarse en la foja 144 del cuaderno principal del expediente, ya que en dicha casilla

fueron designados Hugo Arenas Baraja (presidente) y Agustín Josué Pérez García (secretario).

Y si bien es cierto que respecto de la citada casilla aparece en el encarte como suplente 1, una persona de nombre Tania Jasso López, no es factible considerar que se trate de la misma persona que la que desempeñó el cargo de presidenta, ya que las firmas que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, refieren el apellido Gómez, es decir, distinto al segundo apellido López, de quien aparece como suplente.

Ahora bien, respecto de Roberto de Jesús Flores Castro, dicha persona se desempeñó como secretario de la casilla 21-PUEBLA-7-17-3, según consta en los diversos documentos, esencialmente las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo respectivas que obran en el expediente (fojas 480 a 485).

Al respecto, de la verificación en el encarte, se advierte que dicha persona no se encontraba autorizada para desempeñarse en alguno de los cargos de presidente o secretario en la casilla mencionada, según puede consultarse en la foja 144 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, a fin de determinar las personas impugnadas estaban en aptitud de sustituir la ausencia de los funcionarios designados, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Elecciones, se verificó en el listado nominal correspondiente, precisamente en las únicas dos secciones electorales 2251 y 2252 (fojas 660 a 664 del listado nominal remitido por la Comisión de Afiliación del Partido de la

Revolución Democrática) que integran la casilla 21-PUEBLA-7-17-3, si se encontraban registradas como miembros del Partido de la Revolución Democrática, inscritas en el ámbito territorial de la casilla.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el nombre de dichas personas no aparece en el listado nominal referido, de lo que se concluye que no existen elementos para afirmar, como lo hizo la responsable, que se trate de militantes o afiliados del Partido de la Revolución Democrática aptos para recibir la votación en la casilla 21-PUEBLA-7-17-3, en la que actuaron con el carácter de presidenta y secretario, respectivamente.

En el mismo caso se encuentra la casilla 21-PUEBLA-10-8-5 Juan C. Bonilla, en la que fungió como presidente Luis Daniel Cortes Aguilar, como se aprecia en la copia certificada del acta de jornada electoral que obra en autos a foja 337, sin encontrarse entre las personas designadas en el encarte ni en el listado nominal correspondiente a las secciones 786, 787, 788, 789, 790, 791, 2248, 2249 y 2250, las cuales corresponden a la casilla precisada, acorde con el encarte.

Misma circunstancia respecto de la casilla 21-PUEBLA-16-19-1 Chichiquila, en la que los actores refieren que la mesa directiva fue integrada por José Juan Efren Castillo y por Luis Miguel Camacho Piña. De la copia certificada del acta de jornada electoral que obra en la foja 529 de autos, se aprecia que de las personas que impugnan los actores, únicamente participó José Juan Efren Castillo como presidente, el cual no estaba dentro de las personas designadas en el encarte y, de la revisión del listado nominal, se aprecia que no aparece en las

secciones 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, que son las que corresponden a la casilla en la cual integró la mesa directiva.

La situación anterior contraviene, en forma expresa, la normativa partidista que en los artículos 77, 83 y 84, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, expresamente, establecen que las mesas directivas de casilla se deben integrar por militantes del Partido de la Revolución Democrática, sin estar en el caso de excepción.

Si en el caso particular, las mesas directivas de casilla se integraron con personas que no están inscritas en el padrón de votantes del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que ello trastoca la normativa partidista establecida para esos efectos y, en consecuencia, que se debe privar de efectos a la votación recibida.

En este orden de ideas, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 21-PUEBLA-4-24-6, 21-PUEBLA-7-17-2, 21-PUEBLA-7-17-3, 21-PUEBLA-10-8-5 y 21-PUEBLA-16-19-1.

1.2 Casillas instaladas con un funcionario

En este caso, los actores refieren que en las casillas 21-PUEBLA-1-25-4 en Juan Galindo, 21-PUEBLA-4-23-1 en Zongozotla, 21-PUEBLA-4-22-2 en Zautla, 21-PUEBLA-4-22-3 en Zautla, 21-PUEBLA-2-18-1 en El Seco y 21-PUEBLA-10-8-1 San Pedro Cholula, la instalación de las mismas se dio

únicamente con la presencia de un funcionario de casilla, lo cual es contrario a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

a) Casillas en las que no se acredita la irregularidad.

No les asiste la razón a los actores respecto de las casillas 21-PUEBLA-1-25-4 en Juan Galindo, 21-PUEBLA-4-23-1 en Zongozotla y 21-PUEBLA-10-8-1 en San Pedro Cholula, ya que de la revisión del acta de jornada electoral y demás actas levantadas el día de la jornada electoral, se desprende que en ellas las mesas directivas de casilla se integraron tanto con presidente como con secretario.

En el caso de la casilla 21-PUEBLA-1-25-4 en el municipio de Juan Galindo, de la copia certificada del acta de jornada electoral que obra en la foja 672 de autos, se desprende que fungieron como presidente Miguel Ángel Garrido Garrido y como secretaria Elizabeth Ortiz Arteaga; incluso se asentó que el secretario designado en el encarte no se presentó y en su lugar se designó a la persona precisada, al haber sido la primera en llegar.

Respecto de la casilla 21-PUEBLA-4-23-1 en el municipio de Zongozotla, como ya se ha mencionado en la presente ejecutoria, de la copia certificada del acta de jornada electoral que se encuentra agregada a los autos en la foja 594, se desprende que fungieron como presidente Lindoro Ponce García, y como secretario Juvencio Cano Domingo.

Asimismo, en el caso de la casilla 21-PUEBLA-10-8-1 San Pedro Cholula, fungieron como presidente Maribel Segura Ojeda y como secretario Cirilo Pérez Morales, como consta en

la copia certificada del acta de jornada electoral que se encuentra agregada en la foja 311 del presente expediente, así como del acta de escrutinio y cómputo de la elección de consejeros nacionales en dicha casilla (foja 312 de autos) cuyos resultados corresponden con los asentados en acta de cómputo de la delegación estatal de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla (foja 190 de autos) respecto de la casilla en comento.

b) Casillas en las que sí se acredita la irregularidad.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se acredita la nulidad aducida por los actores en las casillas 21-PUEBLA-4-22-2 en Zautla, 21-PUEBLA-4-22-3 en Zautla y 21-PUEBLA-2-18-1 en El Seco. Lo anterior, en función de que de las documentales elaboradas en la casilla durante la jornada electoral, se desprende que sus respectivas mesas directivas se integraron únicamente con uno de los funcionarios previstos en la normativa partidista, ya sea el presidente o el secretario, lo cual contraviene expresamente lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que establece que en ningún caso la mesa directiva de casilla se podrá instalar con sólo un funcionario.

Así, es indudable que al ocurrir el supuesto normativo previsto en la regla intrapartidista prohibitiva, la consecuencia es tener por no integrada la mesa de casilla, por lo que es conforme a la normativa estatutaria, concluir que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas para ello.

En el caso de la casilla 21-PUEBLA-4-22-2 en Zautla, de las actas levantadas durante la jornada electoral, que obran en

copia certificada en autos de la foja 583 a la 586, únicamente se encuentra el nombre y firma de José Payno Allende como presidente de la mesa directiva de casilla.

En el mismo supuesto se encuentra la casilla 21-PUEBLA-4-22-3, en cuyas actas únicamente aparece el nombre y firma de Celestino de Santiago Zaragoza como presidente de la respectiva mesa directiva, como se desprende de las copias certificadas que obran en el presente expediente de la foja 588 a la 592. En este caso no pasa inadvertido que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de consejeros estatales, en el espacio para los datos del secretario, se asentó el nombre de José Luis Romero Aguilar, así como su firma; no obstante, en las demás actas aparece con el carácter de representante acreditado de la planilla 1, por lo que se puede concluir que su inclusión en la documental precisada corresponde a una error en el llenado de la misma.

Respecto de la casilla 21-PUEBLA-2-18-1 en el municipio de El Seco, en las copias certificadas de las actas levantadas durante la jornada electoral, que se encuentran en las fojas 494 a 498 de autos, únicamente se encuentra el nombre y firma de Monserrath López Siete, como presidenta de la mesa directiva de casilla, sin que de alguna constancia sea posible desprender que en dicha casilla también se contó con la participación de un secretario.

En ese orden de ideas, con independencia de cualquier otra consideración, la hipótesis prohibitiva se debe tener por actualizada y, en consecuencia, deben anularse las casillas 21-PUEBLA-4-22-2, 21-PUEBLA-4-22-3 y 21-PUEBLA-2-18-1.

2. Traslado de las casillas a otros municipios

Los actores aducen en su agravio identificado con el número tres, la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversos principios que rigen el dictado de las sentencias, porque en su concepto, la responsable de manera simplista se limita a referir que el agravio hecho valer en el recurso de inconformidad respecto a los cambios de ubicación de casilla, es genérico e impreciso, puesto que no expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, señalan que la responsable no consideró el cuadro inserto en el cual se expresó que las casillas en él contenido fueron trasladadas a municipios distintos con secciones electorales que correspondían a municipios distintos, lo cual habría corroborado con el estudio del encarte de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, listados nominales, así como con la documentación correspondiente.

Por tanto no consideró esto, ni tampoco la desorientación que se produjo en el electorado, limitándose a sostener que los cambios se hicieron a partir del acuerdo y que no los impugnaron, siendo que lo cierto era que el escrito de inconformidad establecía los cambios de municipio que realizó la Comisión Nacional Electoral.

Esta Sala Superior considera que el agravio deviene en **infundado**, dado que con independencia de las razones que expuso la responsable respecto del planteamiento que adujeron en su escrito de inconformidad, lo cierto es que de la revisión del encarte respectivo, publicado para recibir la votación el día de la jornada electoral, se advierte que lo que

pretenden hacer ver los actores como cambio de ubicación de las casillas es sólo un error en la publicación del citado encarte, que sin embargo, de ninguna forma se estima llevaría a confundir a los miembros de la mesa directiva de casilla respecto del lugar en el cual debieron ejercer sus funciones, o bien al electorado respecto del lugar al cual debieron haber acudido a ejercer su voto.

Es decir, en la publicación del encarte respectivo, respecto de algunas casillas, se advierte un desfase entre las columnas relativas a municipio y domicilio de la casilla (en el cual consta incluso el domicilio); la celda relativa que indica el municipio no corresponde con una o varias filas, con la celda que indica el domicilio de ubicación de la casilla, pero ello no es ninguna circunstancia que pudiera provocar desorientación en los funcionarios de casilla o en el electorado, porque en la celda que contiene el domicilio incluye el municipio correcto a que corresponde tal domicilio.

Además, a partir de la celda que contiene el domicilio y municipio en que se ubica, corresponde correctamente en su fila con las celdas que contienen los nombres de las personas que fueron designados como funcionarios de casilla. De ahí que resulte infundada la alegación del actor que el error citado pudiera haber ocasionado confusión en el electorado o en los propios funcionarios de casilla respecto del lugar al cual deberían acudir a ejercer sus funciones o su voto, según corresponda. De ahí lo infundado de tal alegación.

3. Supuestas irregularidades en las secciones

En el agravio que identifican con el número cinco, los actores aducen la transgresión a diversos preceptos y principios constitucionales que rigen el dictado de las resoluciones, ya que en su concepto, la Comisión Nacional de Garantías responsable resuelve de forma idéntica a la resolución revocada por esta Sala Superior mediante expediente SUP-JDC-180/2012.

Lo anterior, porque en su concepto, si la responsable hubiera realizado un análisis adecuado de la elección y de las irregularidades hechas valer, habría advertido que existieron secciones electorales duplicadas, secciones electorales no consideradas, secciones electorales fuera de rango y secciones electorales en otro distrito.

Esta Sala Superior considera que dicho motivo de disenso es **inoperante**, atendiendo a lo siguiente.

En primer lugar, porque de la lectura de la demanda de recurso de inconformidad formulada ante la instancia primigenia se advierte que en dicha instancia no fueron formulados los planteamientos que ahora aducen los actores, es decir, se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer en el recurso de queja electoral presentado contra la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla del Partido de la Revolución Democrática por los resultados electorales consignados en el acta de cómputo y calificación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla de la Elección Interna de Consejeros Nacionales realizada el veintitrés de octubre de dos mil once en dicha entidad federativa.

Por tanto, al tratarse de una consideración nueva en la cual la autoridad responsable no estuvo en condiciones de analizar,

la responsable no estaba constreñida a pronunciarse al respecto, pues no se le expuso el argumento en cuestión.

En segundo término, porque los actores no señalan cuál es la parte de la sentencia en que aducen les fue resuelta en forma idéntica a la resolución revocada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-180/2012, de modo que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de corroborar si al resultar cierta tal afirmación, proveer lo conducente para resarcir la violación alegada.

4. Casillas no instaladas.

En los puntos de agravio que los actores identifican con los numerales seis y ocho, reiteran la violación a diversos preceptos y principios constitucionales que rigen el dictado de las sentencias, aduciendo que en forma indebida, la responsable afirma que las documentales ofrecidas para probar la no instalación de las casillas 21-PUEBLA-16-15-3 en el municipio de San Antonio Cañada y 21-PUEBLA-1-26-1 en Venustiano Carranza, existía la presunción de que los escritos pudieron ser confeccionados una vez que se conocieron los resultados de la elección.

Por lo que la responsable sin fundar ni motivar de forma alguna su determinación, hace imputaciones sobre la manipulación de probanzas ofrecidas sin mediar argumentaciones lógico-jurídicas de las que se adviertan motivos y fundamentos jurídicos en que descansan sus aseveraciones, por lo que la resolución impugnada carece de imparcialidad al analizar el escrito de inconformidad, lo que afecta su derecho de defensa.

Esta Sala Superior estima que el agravio esgrimido por los actores es **infundado**, en virtud de que con independencia de las razones que la responsable haya expuesto al respecto, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente, en específico de las actas de la jornada electoral, se observa que las dos casillas señaladas por los actores, sí fueron instaladas y se recibió votación en ambas, y tal como lo adujo la responsable, la votación recibida en dichas casillas fue considerada en el cómputo estatal respectivo.

En efecto, respecto a la casilla 21-PUEBLA-16-15-3 de San Antonio Cañada, en el expediente principal, obran las actas de la jornada electoral (fojas 445 a 450) en las que consta que dicha casilla se instaló y en la misma se recibió la votación por parte de los militantes de Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, los propios actores en su escrito inicial de inconformidad, impugnan la votación recibida en dicha casilla al considerar que actuó como funcionario una persona que no cumplía con el carácter de militante, por lo que es inconcuso que la casilla que refieren sí fue instalada.

Respecto de la casilla 21-PUEBLA-1-26-1 del Municipio de Venustiano Carranza, en el expediente principal, también obran las actas de la jornada electoral (fojas 687 a 691) en las que consta que dicha casilla se instaló y en la misma se recibió la votación por parte de los militantes del instituto político referido.

En las condiciones relatadas, como se ha señalado, esta Sala Superior estima, que con independencia de las consideraciones marginales que expuso la responsable, lo cierto es que de las documentales analizadas se desprende que

en realidad, las casillas cuya instalación cuestionan los actores, funcionaron durante el día de la elección.

En el mismo tenor, aducen los actores que la responsable omitió pronunciarse sobre el estudio de la casilla 21-PUEBLA-1-26-5 del municipio de Pantepec en la que consta que la misma no fue instalada.

Dicho agravio resulta **inoperante**, porque aun cuando es cierto que la responsable indebidamente omitió pronunciarse sobre dicha afirmación de los actores, también lo es que en autos obra copia certificada (fojas 683 a 686) de las actas levantadas durante la jornada electoral, respecto de la casilla 21-PUEBLA-1-26-5 en Pantepec, por lo que es posible concluir que la misma sí fue instalada.

Asimismo, de la revisión de las constancias que obran en autos no se encuentra acta circunstanciada de militantes alguna en la que se haga constar que dicha casilla no fue aperturada, por lo que en el caso los actores no aportan ningún elemento para apoyar su afirmación.

Aunado a lo anterior, los propios actores en su escrito inicial de inconformidad, impugnan la votación recibida en dicha casilla al considerar que fungió como funcionario una persona que no cumplía con el carácter de militante, por lo que es inconcuso que la casilla que refieren sí fue instalada.

Por lo anterior resulta inoperante el agravio de los actores.

5. Documentos cuya omisión impugnan los actores

Los actores señalan que la responsable declaró infundado el agravio relacionado a que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla violentó el principio de

legalidad, pues si bien señala que la Comisión Nacional Electoral remitió una serie de documentos para acreditar que realizó los actos cuya omisión se impugnó, no consta en la resolución de cuándo fueron remitidas las documentales, respecto a las que existe presunción que no obran en el expediente, además de que no les han permitido acceso al expediente o la expedición de copias del mismo.

De igual forma, señalan que la responsable no funda ni motiva las razones por las cuales les otorga pleno valor probatorio a dichos acuerdos, no señala la fecha de emisión del acuerdo de designación de delegados de entrega de paquetería, tampoco aduce que se haya publicado en estrados, por lo que parte de meras presunciones que carecen de toda lógica jurídica, por lo que lo cierto es que afectaron de manera determinante en la certeza de los resultados de la elección al no haber sido resguardados los paquetes electorales por personas autorizadas por el órgano electoral, de ahí que afirma que son fundados sus argumentos.

En consideración de este órgano jurisdiccional, si bien es cierto es **infundada** la alegación antes señalada, ya que según consta en los autos del expediente en que se actúa, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de veintisiete de febrero de dos mil doce, remitió a la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, las documentales del proceso electoral del veintitrés de octubre de dos mil once en el Estado de Puebla, mismas que solicitó en auto de requerimiento de diez de enero del dos mil doce

Ahora bien, respecto a que los actores no han tenido acceso al expediente o a la expedición de copias del mismo, en autos, no obra documento por medio del cual esté órgano jurisdiccional pueda tener convicción de que los accionantes hayan solicitado copia o acceso al expediente, por ende al tratarse de afirmaciones subjetivas y genéricas, las mismas devienen en **inoperantes**.

6. Irregularidades en el resguardo de la paquetería electoral.

En la última de sus alegaciones los actores reiteran la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que la responsable aduce, contrario a lo expresado por los accionantes, de que existe un acta circunstanciada de 25 de octubre del año pasado, a la que le otorga pleno valor probatorio, relativa al resguardo de la paquetería electoral utilizada y resguardada, sin embargo no contempla lo argumentado en el escrito de inconformidad respecto de que no existió ningún tipo de control respecto de la paquetería electoral, permitiendo la manipulación de su contenido, de ahí que si la elección fue el 23 de octubre es claro que la existencia de una documental del 25 no es susceptible de acreditar que la paquetería haya sido resguardada. Por todo ello, la determinación carece de fundamentación y motivación al no existir un nexo lógico jurídico entre lo que se le planteó y lo que resolvió.

Esta Sala Superior estima que el agravio citado deviene en **infundado**, en atención a que el órgano responsable tuvo a su alcance varios documentos para tener por acreditado el

resguardo de la paquetería electoral, así como la manipulación de su contenido. Ello, obra en los autos que integran el expediente, en el cuaderno accesorio número 1 (fojas 181 a 226).

Esto es, el órgano responsable tomó como fundamento para afirmar el correcto manejo y resguardo de la paquetería lo siguiente:

“...

1. Copia certificada del “ACTA DE INSTALACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”, cuyo original obra en los archivos de la Comisión Nacional Electoral.
2. Copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA SIGNADA POR LOS DELEGADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA”, cuyo original obra en los archivos de la Comisión Nacional Electoral.
3. Copia certificada del “ACTA DE INCORPORACIÓN A LOS TRABAJOS DEL DELEGADO PORFIRIO PALESTINA VENTURA A LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”, cuyo original obra en los archivos de la Comisión Nacional Electoral.
4. Copia certificada del “ACUERDO DE LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE REQUIERE A TODOS LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE PRESENTEN PROPUESTAS DE UBICACIÓN DE

CASILLAS, FUNCIONARIOS DE CASILLAS, ASÍ COMO REPRESENTANTES DE CASILLAS”, cuyo original obra en los archivos de la Comisión Nacional Electoral.

5. Copia certificada del “ACUERDO DE LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE EMITE EL PROYECTO DE ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL ESTADO DE PUEBLA”, cuyo original obra en los archivos de la Comisión Nacional Electoral.
6. Copia certificada del “ACTA DE JORNADA ELECTORAL DE LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”, cuyo original obra en los archivos de la Comisión Nacional Electoral.”

En atención a lo anterior, y ya que obran en el expediente los documentos referidos, esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por los inconformes, deviene en infundado.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por los actores por lo que concierne a las casillas identificadas como 21-PUEBLA-2-18-1, 21-PUEBLA-4-22-2, 21-PUEBLA-4-22-3, 21-PUEBLA-4-24-6, 21-PUEBLA-7-17-2, 21-PUEBLA-7-17-3, 21-PUEBLA-10-8-5 y 21-PUEBLA-16-19-1, instaladas para recibir la votación en la elección de consejeros del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, configurándose la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido citado, lo procedente es efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las

casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

CASILLA ANULADAS	PLANILLAS													VOTOS NULOS
	1	6	7	8	10	19	20	76	110	111	300	303	317	
21-PUEBLA-2-18-1 Zautla	190	7	1	20	20	5	4	3	3	2	1	1	3	26
21-PUEBLA-4-22-2 Zautla	161	10	3	1	3		1				1	1		17
21-PUEBLA-4-22-3 El Seco	317	3	2	1		1	2					1	1	28
21-PUEBLA-4-24-6 San Felipe Tepatlán	171	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
21-PUEBLA-7-17-2 San Salvador Huixcolotla	65		55	120										
21-PUEBLA-7-17-3 Tlanepantla,	66	0	69	67	0	0	103	0	0	0	0	0	0	
21-PUEBLA-10-8-5 Juan C. Bonilla	2	1	35	5	8				38					2
21-PUEBLA-16-19-1 Chichiquila	90	10	4	3	1	5	4		1	3		3	1	1
VOTACIÓN ANULADA	1062	31	169	217	32	11	114	4	42	5	2	6	5	74

Ahora bien, los resultados del cómputo realizado por la Comisión Nacional de Elecciones (consultable a fojas 172 a 193), respecto de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, no fueron motivo de controversia en este asunto, el cual fue utilizado para realizar la asignación de consejeros nacionales,

(fojas ***), al cual deberá deducirse la votación de las casillas anuladas, conforme a la gráfica siguiente:

RESULTADOS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CON SEJEROS EN PUEBLA		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
PLANILLA	RESULTADO DE PLANILLA		
1	9573	1062	8511
6	105	31	74
7	3206	169	3037
8	868	217	651
10	819	32	787
19	65	11	54
20	1780	114	1666
76	1083	4	1079
110	1554	42	1512
111	712	5	707
300	23	2	21
303	20	6	14
317	20	5	15
VOTOS VÁLIDOS	19828	1700	18128
VOTOS NULOS	836	74	762
VOTACIÓN TOTAL	18992	1774	17218

La suma de la votación de cada una de las planillas contendientes constituye la votación válida (18128, misma que deberá ser dividida entre cinco (5) que es el número de consejerías nacionales a asignar, para obtener un cociente natural ($18128/5=3625.6$ Cociente natural))

Ahora bien, la votación de cada planilla deberá dividirse entre el cociente natural, y el número de enteros que se obtenga por cada planilla, será el número de consejerías que deberá asignárseles por cociente natural; posteriormente, las

consejerías que no hayan sido asignadas por cociente natural, se asignarán a la planilla o planillas que conserven los restos mayores de votos no utilizados.

Cabe señalar que los restos de votos se obtienen de deducir la votación utilizada en la asignación por cociente natural, de la votación obtenida por cada planilla.

La votación utilizada por cada planilla resulta de multiplicar el cociente natural por el número entero que hayan obtenido por esta primera fase.

Lo anterior, se ilustra en la gráfica siguiente:

PLANILLA	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL	CONSEJERÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	VOTOS NO UTILIZADOS O RESTO MAYOR	CONSEJERÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	TOTAL
1	8511	2	2321.8	1	3
6	74	-	74	-	-
7	3037	-	3037	1	1
8	651	-	651	-	-
10	787	-	787	-	-
19	54	-	54	-	-
20	1666	-	1666	1	1
76	1079	-	1079	-	-

PLANILLA	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL	CONSEJERÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	VOTOS NO UTILIZADOS O RESTO MAYOR	CONSEJERÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	TOTAL
110	1512	-	1512	-	-
111	707	-	707	-	-
300	21	-	21	-	-
303	14	-	14	-	-
317	15	-	15	-	-
		2		3	5

Ahora bien, en el acuerdo ACU-CNE-264/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de veintinueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Nacionales, por lo que respecta al Estado de Puebla se asignaron tres consejeros a la planilla 1, a la planilla 7 una consejería, y a la planilla 20 otra consejería más, para completar el número de cinco consejerías a asignar.

Ahora bien, dado que con el procedimiento de asignación realizado en párrafos anteriores por este órgano jurisdiccional, en el que se tomó como base el cómputo modificado, resulta que la asignación de consejeros nacionales a las planillas contendientes no varía, según se advierte en la gráfica inmediata anterior, es de confirmarse el acuerdo ACU-CNE-264/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del

Partido de la Revolución Democrática, relativo a la asignación de Consejeros Nacionales, por lo que respecta al Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las ocho (8) casillas 21-PUEBLA-2-18-1, 21-PUEBLA-4-22-2, 21-PUEBLA-4-22-3, 21-PUEBLA-4-24-6, 21-PUEBLA-7-17-2, 21-PUEBLA-7-17-3, 21-PUEBLA-10-8-5 y 21-PUEBLA-16-19-1, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, instaladas para recibir la votación en la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se modifica el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, para quedar en los términos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo ACU-CNE-264/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la asignación de Consejeros Nacionales, por lo que respecta al Estado de Puebla.

Notifíquese, personalmente a los ciudadanos actores en el domicilio indicado en su demanda para tal efecto; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial de dicho órgano partidario, acompañándole copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos; en razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO